REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante	**: CARLOS ALBERTO BARON SERRANO**
Accionado	:**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación No.	: **11001-33-42-047-2022-00103-00**
Asunto	: **DERECHOS DE PETICIÓN, HABEAS DATA Y SEGURIDAD SOCIAL**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO BARON SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.421.065, quien actúa a través de apoderado especial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y seguridad social.

1.1. HECHOS

***"PRIMERO**: El 16 de julio del 2021 a través de radicado No. 2021_8123202, solicité corrección de historia laboral a COLPENSIONES.*

***SEGUNDO**: Colpensiones en respuesta con radicado No. SEM2021-242047 del 9 de agosto del 2021 informó lo siguiente:*

"Ciclos 20005 hasta 200104, 200106 hasta 200402, 200405,200409 hasta 200502, 200504,200506 hasta 200508, 200610 hasta 200801 se encuentran acreditados con el empleador que se evidencia en su historia laboral de acuerdo a la información reportada en su momento. Sin embargo; con respecto a los periodos que se reflejan con menos de 30 días, se informa que ello puede obedecer a alguna de las siguientes causas: -El empleador efectuó un pago inferior al correspondiente. – El empleador omitió pago de Fondo de Solidaridad pensional. – El empleador efectuó el pago sin los intereses de mora correspondiente.

Ciclos 200105, 200403 hasta 200404, 200406 hasta 200408, 200503, 200505, 200509 hasta 200609 los ciclos solicitados fueron cancelados de forma errada en Colpensiones por su empleador, ya que en dicho periodo de tiempo usted se encontraba afiliado en una AFP, razón por la cual los aportes no corresponden a nuestra entidad. por lo anterior, los pagos serán trasladados a la administradora que corresponda y se formalizará con el proceso que se realiza en el sistema de seguridad social a través de ASOFONDOS. es de señalar que los aportes serán trasladados bajo la normatividad consagrada en el decreto 1161 de 1994"

***TERCERO:** En vista de lo anterior el 26 de agosto del 2021 a través del radicado No. 2021-9820709 se presentó recurso de reposición en contra de la referida comunicación, argumentando la negligencia sistemática en la que incurre COLPENSIONES al no ajustar la historia laboral de mi poderdante.*

***CUARTO**: COLPENSONES a través de comunicación No. 2021-9871464- 2105551 del 28 de septiembre del 2021 reitero su negativa en la corrección de las semanas cotizadas del señor **CARLOS ALBERTO BARON SERRANO**.*

***NOVENO** (sic): Han transcurrido más de **OCHO (8) MESES** si se tiene en cuenta la última respuesta emitida por COLPENSIONES, sin que COLPENSIONES realice la corrección a mi historia laboral o realice las gestiones señaladas en sus comunicaciones.*

***DECIMO** (sic): Con la corrección de mi historia laboral, se incluirían **330 semanas** (desde mayo del año 2000 a septiembre del 2006) que no le están teniendo en cuenta a mi poderdante, incrementaría su Ingreso Base de Liquidación – IBL y a su vez su tasa de reemplazo.*

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, habeas data y seguridad social.

1.3. PRETENSIONES

Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, corregir y actualizar la historia laboral del accionante

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 31 de marzo de 2022 se notificó al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDADA:

Con memorial del 01 de abril de los corrientes[1], COLPENSIONES presentó informe a la acción de tutela, indicando que en respuesta a unas peticiones radicadas los días 16 de julio y 26 de agosto de 2021, la entidad le informó al accionante la realidad sobre sus ciclos de cotización en pensiones y el trámite que debía adelantar para la actualización de la historia laboral. Asimismo, allegó copia actualizada de la historia laboral.

Por otra parte, sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente para ordenar la corrección y/o actualización de la historia laboral, pues el accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante el juez ordinario laboral para la solución de su controversia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la acción de tutela procede para solicitar la corrección y/o actualización de la historia laboral del señor CARLOS ALBERTO BARON SERRANO; y si se presenta vulneración de los derechos fundamentales de petición, habeas data y seguridad social por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

[1] Cfr. Documento digital 08

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Procedencia de la acción de tutela cuando se solicita el trámite de prestaciones sociales

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante.

El Decreto 2591 de 1991 creó este mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, delimitando las reglas básicas para su aplicación y en tal sentido, su artículo 6° determinó la procedencia de esta vía para las siguientes situaciones, a saber: *(i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) cuando pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

En razón a la naturaleza de la tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-103 del 8 de febrero de 2008, señaló que este no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues estas son controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral, sumado al hecho de que la seguridad social no es considerada en sí misma como un derecho fundamental, *"sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata",* que conlleva que los litigios generados en torno a este tema deben ser resueltas por la justicia ordinaria.

Bajo este contexto, no sólo basta con que la persona que depreca el amparo constitucional sea sujeto de especial protección, **sino que además debe acreditar la existencia de un perjuicio irremediable y que el trámite de un proceso ordinario para obtener el reconocimiento pensional resultaría más grave y lesivo a sus derechos fundamentales.**

En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

Con relación a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-583 del 29 de agosto de 2013, señaló:

> *"(...)*
>
> *La Corte Constitucional ha sintetizado unas características para que proceda la acción frente al perjuicio irremediable. En primer lugar, debe ser inminente o próximo a suceder,* ***acreditado ello con suficientes elementos fácticos y tomando en cuenta, además, el origen del daño****. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, material y/o moralmente, susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas desde la doble perspectiva de dar respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y armonizar con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*
>
> ***El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al "grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables" para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho".*** *(negrilla fuera de texto)*

En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos:

> *"a. Que se trate de* ***sujetos de especial de protección constitucional****.*
> *"b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de* ***afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,***
> *"c. Que el accionante haya* ***desplegado cierta actividad administrativa y judicial*** *con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
> *"d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados*[2]."

De tal manera, la acción de tutela resulta procedente cuando, pese a existir otros mecanismos de defensa, existe un riesgo de que ocurra un perjuicio que pudiere resultar grave e irremediable para el titular del derecho, máxime si se trata de personas de la tercera edad**,** con afecciones de salud o en condición de discapacidad, a quienes por sus circunstancias se les sitúa en planos de desigualdad frente a otros ciudadanos y de aguda desventaja frente a las autoridades y los demás estamentos, supuesto bajo el cual es dable que los mecanismos ordinarios no se aprecien idóneos o eficaces de cara a la necesidad urgente de protección.

4.4. Derecho de petición en materia pensional

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, "*como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas*"[3].

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como "*(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de*

[2] Sentencia T-343 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.
[3] Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[4]".

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez[5], invalidez y sobrevivencia**, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.**

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un

[4] Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.
[5] Para las Fuerzas Militares se asimila a la asignación de retiro.

plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

> *(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes*[6].
>
> *(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición*[7].
>
> *(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales*[8].
>
> *(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario*[9].

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.5. Habeas Data, manejo de la información administradoras de fondos pensionales.

El derecho fundamental al hábeas data, contenido en el artículo 15 constitucional, establece en cabeza de todo individuo la potestad de determinar quién y cómo se administra la información que le concierne y, en ese sentido, otorga la facultad de conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir y excluir información que es

[6] Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.
[7] Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.
[8] Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.
[9] T-155 de 2018.

considerada como personal y que está siendo administrada en la base de datos de una entidad pública o privada.

Dentro del sistema de seguridad social en pensiones, a las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones económicas que de él se derivan, se les ha encomendado la misión de administrar las historias laborales de sus afiliados y, es por ello que, por tener a su cargo el manejo de datos personales relacionados con las vinculaciones laborales, ascensos y retiros, así como de sus ingresos y el tipo de actividad a la que se dedican, es necesario que dicha función sea ejercida de conformidad con las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y que, en ese sentido, se consigne y compile información que se caracterice por ser cierta, precisa, fidedigna y actualizada[10].

La Corte ha considerado que, en los eventos en los que la información reportada sea parcial, inexacta o incompleta, al punto de que pueda llegar a inducir al error, su titular se encuentra facultado para obtener su rectificación, de forma que una vez presentada la solicitud, es menester que, dentro del trámite administrativo que corresponde, la administradora de pensiones dé respuesta desde un análisis detallado que verifique tanto los hechos, como el marco normativo en el que se encuadran, de forma que se obtenga una resolución que dé prioridad a lo materialmente laborado por el trabajador, independientemente de que sea favorable a sus intereses o no.

4.6. Material probatorio

- Petición del 16 de julio de 2021, mediante la cual el apoderado judicial del accionante solicitó a Colpensiones corrección de la historia laboral del señor Carlos Alberto Barón Serrano.
- Respuesta del 09 de agosto de 2021, por la cual Colpensiones contestó la petición del 16 de julio de 2021, informándole al accionante sobre la realidad de los ciclos de cotización pensional que solicita le sean corregidos.
- Petición del 26 de agosto de 2021, mediante la cual el apoderado judicial del accionante solicitó a Colpensiones estudiar nuevamente la petición de corrección de historia laboral radicada el 16 de julio de 2021.
- Oficio del 28 de septiembre de 2021, por el cual Colpensiones respondió la petición del 26 de agosto de 2021, informando al apoderado del accionante cómo se encuentran los ciclos de cotización pensional sobre los

[10] Corte Constitucional T-173 de 2016.

cuales solicita corrección y que dio traslado al área competente para realizar las validaciones correspondientes.

- Certificación del 21 de septiembre de 2020, expedida por Colpensiones, en la que aparece que el señor Carlos Alberto Barón Serrano se encuentra afiliado desde el 01 de octubre de 2006 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- Copia de reporte de semanas cotizadas a nombre del señor Carlos Alberto Barón Serrano.

4.7. Caso concreto

El señor Carlos Alberto Barón Serrano, presenta tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, habeas data y seguridad social, como quiera que la entidad no le ha corregido unos periodos de cotización en pensiones.

Al respecto, la entidad accionada informó a este Despacho que, todas las peticiones presentadas por la accionante fueron resueltas en tiempo y debida forma y que, toda controversia de carácter laboral debe surtirse ante el juez ordinario, por lo que solicita se declare la improcedencia de la tutela.

De las pruebas aportadas al proceso se evidencia que, el accionante, a través de su apoderado judicial solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones la corrección de su historia laboral para que fueran incluidos tiempos que fueron cotizados pero que no aparecen, véase:

1°. Revisada la Historia Laboral del señor **CARLOS ALBERTO BARON SERRANO,** se evidencia que no aparecen reportadas los siguientes tiempos de servicios:

1/05/2000	al	31/05/2000	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
1/06/2000	al	31/12/2000	UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS
1/05/2000	al	31/07/2006	SENA - DISTRITO CAPITAL
1/08/2006	al	30/09/2006	SENA-CUNDINAMARCA
1/08/2006	al	31/01/2008	UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA

2°. El señor **CARLOS ALBERTO BARON SERRANO**, laboró en cada una de las entidades mencionadas por lo tiempos antes señalados.

3°. COLPENSIONES está en la obligación de realizar la respectiva actualización y corrección de Historia Laboral y de ser necesario, requerirá a las entidades mencionadas a fin de certificar los tiempos de servicios.

[11]

[11] Tomado de la petición del 16 de julio de 2021

De la respuesta a la tutela, se verificó que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES dio respuesta a las dos peticiones presentadas por el apoderado del accionante, véase:

> *"Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia y haciendo alusión a petición N°2021_8123202, de manera atenta nos permitimos informar que los ciclos 2000/05 a 2000/11, 2001/01 a 2001/05, con el empleador UNIVERSIDAD ANTONIO NARINO, Nit. 860056070; los ciclos 2000/05 a 2000/06 (este último con novedad de retiro (R)), 2000/08 a 2000/12 con el empleador CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, Nit. 800116217; los ciclos 2000/05 a 2006/09 con SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA, Nit. 899999034 y los ciclos 2006/08 y 2006/09 con FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, Nit. 860517302, se encuentran acreditados de acuerdo con la información recibida y reportada por la AFP Porvenir con la observación "Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado".*
>
> *Así mismo, los ciclos 2006/11 a 2008/01 solicitados con el aportante FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, Nit. 860517302, fueron cotizados a Colpensiones y se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral. No obstante, con relación a la validación y cargue del ciclo 2006/10 con dicho empleador, nos permitimos informar que una vez verificadas nuestras bases de datos, no se evidencia pago efectuado; razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral.*
>
> *Es de aclarar que al respecto, es posible que se haya dado el pago por parte del empleador, pero que el mismo presente inconsistencias como error en los datos o falta de detalle respecto de los afiliados sobre los cuales se efectúo el pago, y en tal sentido nuestro sistema no registra la aplicación de los mismos, mostrándolos como deuda, pues de igual forma deben ser aclarados por el empleador.*
>
> *Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, hemos dado traslado al área competente a fin de realizar las validaciones y de ser procedente requerir al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes. Conviene señalar, que los procesos de normalización de aportes pensionales pueden estar afectados por diferentes eventos (empleadores en concurso de acreedores, empleadores liquidados o personas naturales fallecidas, entre otras), en cuyos casos los términos del proceso y el resultado del mismo se ven afectados, por lo que el proceso se desarrollará de acuerdo a la normatividad vigente, en protección de los derechos de afiliados y empleadores.*
>
> *Ahora bien, si el afiliado cuenta con soportes probatorios que nos ayuden a identificar el posible origen de los pagos o de la inconsistencia presentada, agradecemos hacerlos llegar a través de uno de nuestros puntos de atención, para efectuar validaciones adicionales, tendientes a esclarecer la falta de dichos pagos.*
>
> *De igual forma, respecto al periodo 2000/07 y 2000/12 con el empleador CORPORACIONUNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS y UNIVERSIDAD ANTONIO NARINO respectivamente, nos permitimos informar que si bien la AFP Porvenir realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de su vinculación con dicha AFP, los periodos mencionados no fueron trasladados y en tal sentido no se refleja en su historia laboral.*
>
> *Por lo anterior, en curso se encuentra el proceso de recuperación con dicha entidad, en el cual se requiere la verificación y traslado si procede de las cotizaciones faltantes con los empleadores mencionados, de acuerdo con las políticas establecidas en el Sistema de Seguridad Social."*

Vista la respuesta dada por la entidad se encuentra que la misma es completa, clara y congruente y que si bien no han sido resueltas de forma favorable, esto es, corrigiendo la historia laboral, ello no implica que no se haya proporcionado respuesta, pues de aquellas se vislumbra que una respuesta favorable depende del concurso de varios actores: la entidad de previsión, los empleadores, la antigua entidad de previsión e incluso el afiliado. En consecuencia, en principio se concluye que en el asunto de autos no se demuestra vulneración al derecho fundamental de petición.

En cuanto al derecho al habeas data, este Despacho aclara que, los elementos probatorios que acompañan el expediente son insuficientes para establecer si el mismo ha sido vulnerado, como quiera que, no solo se trata de verificar si la entidad accionada ha dado respuesta a todas las solicitudes de inclusión de semanas cotizadas en la historia laboral, sino que se debe contar también con los soportes que demuestran que dichos periodos fueron debidamente registrados y pagados al sistema y, como esa situación es la que está en controversia, ni siquiera las partes tienen la claridad sobre los periodos que están completos o no en sistema de seguridad social en pensiones.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de ordenar a COLPENSIONES la corrección de la historia laboral, este Despacho le informa al accionante que la tutela no es el mecanismo procedente para solicitar el reconocimiento de sus pretensiones por los motivos que se pasan a explicar:

1. La tutela funciona como un mecanismo de defensa subsidiario para amparar los derechos fundamentales de las personas que no tienen otros mecanismos de defensa o cuando los últimos no cumplen con su función de proteger el bien jurídico tutelado o el titular del derecho es un sujeto vulnerable que se encuentra en una situación de riesgo grave e inminente.

2. El demandante cuenta con varios mecanismos ordinarios para solicitar el reconocimiento de sus derechos:

- **Tramites administrativos** ante COLPENSIONES, para solicitar todas las correcciones a su historia laboral. Sobre este mecanismo es necesario afirmar que, el ejercicio del aparato administrativo no solo depende de la autoridad estatal, sino que el administrado cuenta con la obligación de entregar toda la información que se le solicite y realizar los trámites que

exige la ley para llevar a buen término sus solicitudes, dado que las autoridades no pueden efectuar reconocimiento alguno sin el cumplimiento de todos los requisitos legales.

Lo anterior se aclara, dado que de las pruebas allegadas se verificó que COLPENSIONES ha informado a la accionante los motivos por los cuales no ha sido posible que se le ingresen los ciclos de cotización en su historia laboral y si bien la entidad debe ejecutar todas las acciones a su cargo, de acuerdo con sus funciones, el interesado también debe velar por allegar todos los soportes requeridos para el buen ejercicio público, así como los terceros que legalmente tengan la obligación de intervenir.

- **Demanda ordinaria laboral**: Si realizados todos los trámites administrativos el interesado no consigue la solución favorable a su reclamación. El juez laboral es el funcionario competente para conocer las controversias relacionadas con: relación patrono empleador en el sector privado, reconocimiento de prestaciones económicas y sociales, controversias surgidas entre Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, empleadores y empleados del sector privado. El juez laboral, con todos los elementos del procedimiento ordinario puede establecer si los empleadores han incumplido sus deberes laborales y si las AFP están desconociendo derechos prestacionales.

3. Si los anteriores mecanismos son eficaces, cuentan con un juez natural de la causa y con un procedimiento adecuado para resolver la controversia entre las partes, máxime cuando la Corte Constitucional ha sido en fática en sostener que es "*ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones*"[12]

[12] Sentencia T-660 de 1999

4. Finalmente, no se allegó prueba siquiera sumaria que permita establecer que el accionante es sujeto especial de protección constitucional o que de no tramitarse la tutela en los términos de las pretensiones le generará un perjuicio irremediable.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho declarará la improcedencia de la tutela de la referencia informándole al accionante que tiene a su disposición todos los mecanismos ordinarios de defensa, dado que su derecho a la seguridad social es irrenunciable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO BARON SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.421.065, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la parte accionante, a su apoderado y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE[13] y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

[13] **Parte demandante**: diogenesplazas@yahoo.es; rodrigotr17@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e7b5fbba35cb6a6fec00d6a604cc900c5c1ffc09722724c9dd89ac4d5edcc68
Documento generado en 04/04/2022 12:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica